Núm. 51.

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 28 de Abril de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 1.° del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el deslinde y amojonamiento de los montes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Por Real decreto de primero del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos pùblicos.

Artículo 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.° Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y Peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándoles eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.° Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos à los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.° Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades oyendo si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.° Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion à cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes

á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios, el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de Montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12 El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavía no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los Peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de

piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1846. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes.

La que se inserta para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 23 de Abril de 1846.= *José Balsera.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar á D. Manuel Ortega, para la plaza de comisario de montes de esta provincia, y para la de perito agrónomo á D. Victorio Arévalo; y habiendo este tomado posesion de su destino y fijado su residencia por ahora en el pueblo de Mozoncillo, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia para que interin toma posesion el D. Manuel Ortega, de su plaza de comisario, se entiendan con el perito agrónomo D. Victorio Arévalo, en todo lo que correspondiendo al ramo de montes y demas atribuciones que le concede el Real decreto de 24 de Marzo último, inserto en el Boletin de 9 de Abril, sea de la incumbencia de aquel destino; cesando desde luego los que estaban desempeñando interinamente el cargo de comisarios de montes en esta provincia, Don Manuel Trapero Merino, Don Raimundo Alvarez, D. Antonio Posadas y D. Lope Velasco, menos en aquellos expedientes, que por estar conociendo de algun incidente, deben continuar haciéndolo hasta su ultimacion. Segovia 27 de Abril de 1846.=*José Balsera.*

Real órden de 3 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre los establecimientos de beneficencia públicos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 3 del actual me comunica la Real órden circular siguiente:

«La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la direccion de benficencia pública á Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia, variacion esencial y conveniente, por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la extension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.ª Que han de suprimirse, ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que pueden tener los patronos ó administradores particulares.

3.ª Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen; no es posible abandonarlos, resultaria que el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.ª Que el gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultativos.

6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.ª Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la Junta municipal.

9.ª Que el gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde esten sitos.

10. Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultativos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11. Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el alcalde al Gefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12. Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la Diputacion.

13. Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nom-

brados por el alcalde à propuesta de la junta, y aprobados por el Gefe político.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos y Juntas municipales de beneficencia de la provincia, previniendo á los primeros para llevar á efecto el arreglo administrativo de los establecimientos de este ramo, que se encarga en ella á este Gobierno político: primeramente, que remitan dentro de 15 dias un estado circunstanciado de los hospitales, casas de espósitos ó de refugio, que haya en los respectivos pueblos, bien sean de fundacion particular ó dotada de algun fondo municipal ó provincial, espresando sus rentas, pueblos en que radican, y son en metálico ó en frutos, el número de enfermos, niños ó personas necesitadas de cualquier clase que en el dia esten acogidas en los mismos, y las que suelen ser socorridas en todo el año, añadiendo si se admiten solo las de un solo pueblo ó de varios, como tambien el nombre de los respectivos fundadores y actuales patronos; y 2.° que acompañen á dicho estado, exigiendo de los sugetos que tengan en su poder los originales, su exhibicion, copia literal autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos con V.° B.° de los Alcaldes de las fundaciones de dichos establecimientos ó bien de los autos de visita eclesiástica, sentencias judiciales ó providencias de cualquiera autoridad administrativa por donde aquellos se rijan en la actualidad; entendiéndose que esta disposicion es estensiva á aquellos hospitales ó fundaciones que por el estado de decadencia en que se hallen hoy, no llenen en todo ó parte el objeto de su instituto. Segovia 24 de Abril de 1846.=*José Balsera.*

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Estando vacante la escuela del Corral de Aillon, dotada en 1100 reales al año, casa para vivir el maestro, la retribucion de los niños no pobres y exencion completa de todas contribuciones, los aspirantes al magisterio presentarán sus solicitudes, títulos y atestados en la secretaría de esta comision superior en el término de un mes contado desde la publicacion en el Boletin oficial; teniendo entendido, que no se admitirán despues mas pretensiones, y que cuantas se reciban por el correo, no se las dará curso, si no viniesen francas de porte. Segovia 25 de Abril de 1846.=*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

Toda corporacion ó cualquier persona particular que posea ó administre fincas rústicas ó urbanas, radicantes en el término de Bernardos, presentará á su Ayuntamiento las relaciones juradas por duplicado, prevenidas por Real disposicion, en el preciso término de diez y seis dias de anunciado en el Boletin oficial, bajo de su inmediata responsabilidad.

Insértese.=*Balsera.*

Deseosa la compañía de caleseros de esta ciudad, de dar el servicio al bien público, para hacer los viages en el dia de esta ciudad à Madrid y viceversa, ha dispuesto que saldrá el dia 2 del próximo Mayo un coche de quince asientos y regresará el 3, y asi sucesivamente: los precios estarán de manifiesto en el despacho de billetes, plazuela de San Facundo, casa de Gregorio Alvarez; lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Insértese.=*Balsera.*

Se venden dos casas propias de los herederos de Don Vicente Rebollo, sitas en la calle Real del Carmen, señaladas con los números 17 y 19: para tratar de su ajuste, puede pasarse á la platería de D. Tomás Sedeño, frente de las monjas de Corpus.

Insértese.=*Balsera.*

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,

compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel María Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.